



100

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca**

**SENTENCIA**

**REF.:** Disciplinario contra la abogada **ZULAY TOBÓN CEDEÑO. RAD. N°. 76 001 11 02 000 2016 00219 00**

**SALA DUAL DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°.**

Magistrado Ponente: **LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2.020)

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho corresponde, en el proceso disciplinario adelantado contra la abogada **ZULAY TOBÓN CEDEÑO**, con fundamento en la queja formulada por el ciudadano **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ**. -

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**Hechos.** El señor **LUIS ALBERTO GONZÁLEZ**, formuló queja disciplinaria contra la doctora **ZULAY TOBÓN CEDEÑO**, en la cual relata los siguientes hechos:

- I.** Que otorgó poder autenticado a la togada **ZULAY TOBÓN CEDEÑO**, para actuar en un proceso ejecutivo laboral.
- II.** Que el 7 de abril de 2015, el Juzgado 12 Laboral de descongestión, mediante auto interlocutorio aprobó la liquidación del crédito presentada por la disciplinada que ascendía a la suma de \$161'018.928.00, dentro del ejecutivo laboral bajo radicación 2013-905.-



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

**ACTUACIÓN PROCESAL:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se dio inicio a la audiencia de pruebas y calificación el día 13 de mayo de 2019<sup>3</sup>, continuando la misma el día 11 de julio de 2019<sup>4</sup>, cuando se calificó el mérito de la instrucción. Diligencias que se celebraron tal y como pasa a relatarse:

### **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 13 DE MAYO DE 2019:**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, se dio lectura al escrito de queja, y se le concedió el uso de la palabra a la doctora ZULAY TOBÓN CEDEÑO, quien rindió versión libre, indicando inicialmente que realizó un contrato con el quejoso en el cual acordaron que el 35% de las ganancias en el proceso eran de él y que las agencias en derecho o las costas le correspondían a ella como apoderada.

Afirmó, que la sentencia "*si salió por ese valor*" -refiriéndose a la suma de \$176'018.928- pero que en el título ya estaban incluido los \$15'000.000 de las costas correspondientes al proceso ejecutivo. Señaló, además, que sí presentó los documentos a Colpensiones, pues el señor GONZÁLEZ, la cuestionó por no haberlo hecho.

De otra parte, manifestó que realizaron la liquidación sobre el valor de \$154'534.028 en el cual no estaban incluidas las costas como tampoco el proceso ordinario y ejecutivo. No obstante, indicó que a pesar de haber acordado el 35%, el quejoso le solicitó disminuyera dicho porcentaje pactando finalmente por la suma de 107'000.000, concertación, adujo, efectuaron de manera verbal.

Finalmente, indicó que el proceso se llevó a cabo desde el año 2011 hasta el 2015, el cual ya culminó como también la relación profesional pues se

<sup>3</sup> Fl. 41 c.o

<sup>4</sup> Fl. 50 c.o





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

finalmente no acordaron como honorarios la suma de \$107'000.000 sino el 30%. Que al momento de firmar el paz y salvo, se encontraban en la oficina de la togada sin presencia de otra persona. Que el dinero lo entrego por medio de cheque de gerencia por valor de \$107'000.000; que la togada no le presentó algún informe escrito al terminar la gestión realizada por ella.

Finalmente, se le otorgó la palabra a la disciplinada para interrogar al declarante, quien manifestó que los \$6'484.500 correspondían a costas por lo cual se descontó de los \$161'018.928, quedando un saldo de \$154'534.428, correspondiéndole a la abogada \$46'360.328 más los \$6'484.500 para un total de \$52'844.828 más los \$15'000.000, considerando entonces que a la togada le correspondía la totalidad de \$21'000.000 en costas.

### **SESIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN DEL 11 DE JULIO DE 2019:**

En esta sesión de audiencia se incorporó la probanza allegada al plenario por parte del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cali<sup>5</sup>, realizando la inspección correspondiente al proceso ejecutivo laboral identificado con numero de radicación 2013-905 promovido por LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, contra Colpensiones.

Acto seguido, se procedió a calificar el mérito de la instrucción, formulándose cargos contra la doctora TOBÓN CEDEÑO, con fundamento en las siguientes consideraciones de tipo fácticas y jurídicas.

### **CARGO PRIMERO:**

**IMPUTACIÓN FÁCTICA.** La abogada ZULAY TOBÓN CEDEÑO, merced al encargo profesional que realizó en representación del señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, dentro del proceso ordinario ejecutivo bajo radicación 2013-905 contra Colpensiones, habiéndose pactado un 35% de honorarios incluidas las

<sup>5</sup> Fl. 52 c.o



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

reconoció la pensión de vejez al señor Luis Alberto González, con retroactivo desde el 1 de octubre de 2008 hasta el 30 de junio de 2013, para un total de \$61'402.941 incluidas mesadas de junio y diciembre. -

Indicó, que en el premencionado despacho se dieron las agencias en derecho de las cuales fueron \$6'484.500 quedando en firme las costas mediante auto N.º 1101 del 26 de junio de 2013. Agregó, que el 15 de octubre de la misma anualidad presentó la continuación del proceso ejecutivo ordinario laboral de primera instancia correspondiéndole al Juzgado 12 Laboral de Descongestión. Que en auto N.º 161 del 16 de septiembre de 2014, se libró mandamiento de pago por la vía laboral ejecutiva, en el cual reconoció con la Sentencia N.º 182, el retroactivo pensional, los intereses moratorios, y las costas. -

Adujo, que el 22 de enero de 2015, presentó la liquidación del crédito teniendo como total \$85'433.349. Por concepto de intereses moratorios, la suma de \$69'101.079 y costas por valor de \$6'484.500; que al momento de la presentación de la liquidación le daba un total de \$161'018.928. Que el Juzgado 12 Laboral del Circuito en Descongestión de Cali, a través de auto N.º 448 del 15 de abril de 2015, fijó agencias en derecho por el proceso ejecutivo, la suma de \$15'000.000 y mediante auto 527 de mayo 11 de la misma anualidad, se dio por terminado el proceso por el total de la obligación y ordenó entregar un depósito judicial por la suma de \$176'018. 928. -

Adicionalmente expresó, que suscribió un contrato de prestación de servicios profesionales con el guarismo -25032011- que fue autenticado y que en su cláusula undécima describía lo siguiente: *"las partes pactan que la contraprestación de los servicios profesionales será el 35% a cuota litis. La prestación total de los procesos estipulados en el objeto del*





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

proceso de la pensión, asistiendo oportunamente a todas las audiencias sin recibir reclamo alguno de su parte. Que fue el 28 de mayo de 2015 cuando el señor González le firmó el paz y salvo por la suma de \$107'000.000. -

Finalmente mencionó, que en enero de 2015 quedó en embarazo y como consecuencia de ello, estuvo hospitalizada al encontrarse en estado de alto riesgo por su edad pero que, a pesar de esa situación, siempre mantuvo comunicación con su representado. Expresó, que su primera relación laboral con el señor González fue desde el año 2009 al presentarle un recurso de apelación ante Colpensiones, a partir de ese momento continuó con las demás actuaciones relacionadas con la pensión del señor Luis Alberto. -

**CALIDAD DE LA DISCIPLINADA.** La calidad de abogada de la doctora ZULAY TOBÓN CEDEÑO, se encuentra debidamente acreditada en el plenario, extrayéndose que se identifica con la Cédula de Ciudadanía N.º 51.826.762 y es portadora de la Tarjeta Profesional N.º 121.182 del Consejo Superior de la Judicatura. -

### CONSIDERACIONES DE LA SALA

**COMPETENCIA.** De acuerdo con lo dispuesto por los numerales 3º del artículo 256 de la Constitución Política y 2º del canon 114 de la Ley 270 de 1996, a esta Colegiatura le corresponde conocer en primera instancia los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. -

**ASUNTO.** La presente actuación disciplinaria, se originó a instancias de la queja formulada por el ciudadano LUIS ALBERTO GONZÁLEZ, quien afirmó otorgarle poder a la abogada ZULAY TOBÓN CEDEÑO, para adelantar un proceso ejecutivo laboral bajo radicado 2013 905, en el cual, el Juzgado 12



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

Resulta del caso para la Sala, analizar la descripción típica del artículo 35 numeral 4º de la Ley 1123 de 2007, la cual en su tenor dispone: "*Constituyen faltas a la honradez del abogado (...) 4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible, dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, demorar la comunicación de este recibo.*"

Bajo esta perspectiva y de la revisión del proceso de marras, encuentra esta Magistratura la siguiente realidad procesal:

- A. Poder otorgado por Luis Alberto González a la doctora Zulay Tobón Cedeño para adelantar demanda ordinaria laboral de primera instancia contra ISS, con nota de presentación personal de calenda 13 de septiembre de 2010<sup>7</sup>.
- B. Sentencia de 12 de julio de 2013, emanada del Juzgado 3º Laboral de Descongestión, en la cual resolvió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a favor Luis Alberto González Trujillo, la pensión de vejez prevista en el decreto 758/90, con cuantía de \$816.594 pesos con los reajustes anuales y el retroactivo adecuado hasta el 30 de junio de 2013 que ascendía a \$6'142.941, incluida las mesadas adicionales de junio y diciembre, y condenar a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales adeudadas y a unas agencias en derecho de \$6'484.500<sup>8</sup>.
- C. Poder de fecha 15 de octubre de 2013 otorgado también a la togada Tobón Cedeño<sup>9</sup>.
- D. Liquidación del crédito, auto modificador de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial del ejecutante para un total de \$161'018.928 pesos<sup>10</sup>.
- E. Auto de sustanciación adiado de 15 de abril de 2015 que da cuenta de una fijación por 15'000.000 como agencias en derecho<sup>11</sup>.
- F. Para el 24 de abril de 2015 se aprueba la liquidación de costas

<sup>7</sup> Fl. 1 c.o

<sup>8</sup> Fl. 54 c.o

<sup>9</sup> Fl. 1-6 c.o

<sup>10</sup> Fl. 52 c.o

<sup>11</sup> Fl. 59 c.o





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

inferior al pactado, pues como se evidenció en la Sentencia del Proceso Ordinario de Primera Instancia, emitida por el Juzgado 3º Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, resolvió condenar a Colpensiones a reconocer y pagar favor de Luis Alberto González Trujillo, la pensión de vejez prevista en el Decreto 758/90, con una cuantía de \$816.594 pesos con los reajustes anuales y el retroactivo adeudado hasta el 30 de junio de 2013 que ascendía a \$61'402.949 incluida las mesadas adicionales de junio y diciembre y condenar a Colpensiones a pagar las mesadas pensionales adeudadas y a unas agencias en derecho de \$6'484.500.

De manera semejante, se tiene que el Juzgado 12 Laboral del Descongestión del Circuito de Cali, dentro del proceso ejecutivo laboral de radicación 2013-905, mediante Auto Interlocutorio, aprobó la liquidación el crédito presentada por la togada disciplinada que ascendía a la suma de \$161'018.928 pesos; así mismo, en auto del 15 de abril de 2015, fijó la suma de \$15'000.000 pesos como agencias en derecho a favor del ejecutante; y finalmente, en Auto del 24 de abril de esa misma anualidad, libró un embargo por la suma de \$176'018.928 pesos. Lo anterior, deja entrever que los valores liquidados, corresponden al retroactivo pensional, más los intereses moratorios y costas procesales del proceso ordinario y del proceso ejecutivo laboral.-

Cabe mencionar, además, que de las manifestaciones rendidas por el quejoso y la doctora TOBÓN CEDEÑO, se puede evidenciar que accedieron a una disminución en los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios quedando finalmente en \$107'000.000, pues de igual forma se tiene que de los \$6.484.500 *-costas judiciales del proceso ordinario laboral-* descontados por la profesional del derecho en primera oportunidad y que el señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ tuvo conocimiento que ese valor correspondían a costas judiciales, lo anterior, no demuestra aprovechamiento de la abogada hoy disciplinada sobre una suma de dinero que no le pertenecía, a contrario sensu, accedió de manera verbal a disminuir el porcentaje de los honorarios acordados.-





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

a la letrada en razón al acuerdo inter partes que fuera ratificado por el quejoso en audiencias precedentes, donde aceptó tener claro conocimiento sobre los conceptos de costas y agencias en derecho en favor de su representante legal.-

Como soporte de lo anterior, obra dentro de las diligencias, copia del contrato de prestación de servicios de la abogada, signado por el quejoso y la letrada, con nota de presentación personal de la Notaría 12 de Cali, el 17 de agosto de 2011 en el cual se lee:

*"(...) clausula UNDÉCIMA. – HONORARIOS: Las partes pactan que la contraprestación a los servicios será: A). – El equivalente a TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) en la modalidad de cuota litis sobre la pretensión total de los procesos estipulados en el Objeto de este Contrato; quedando incluidos los valores cancelados por concepto de Retroactivo de las mesadas no canceladas por el Instituto de Seguros Sociales -Seccional Valle-, Indemnización Moratoria e indexación. PARÁGRAFO PRIMERO. – EL MANDANTE, declina a favor de LA APODERADA las agencias uy costas del proceso Ordinario Laboral y Continuación del Proceso Ejecutivo (Primera y Segunda Instancia)"<sup>18</sup>*

Ante ese panorama, se tiene que al señor Luis Alberto González, se le entregó la suma de \$107'000.000; que la abogada cobró un título ejecutivo por valor de \$176'018.928, dinero que contiene las sumas reconocidas en el proceso ejecutivo que siguió al ordinario, como de las costas y agencias en derecho las cuales habían sido pactadas a favor de la letrada. Lo anterior, permite establecer que, si el acuerdo de cuota litis había sido del 35% de todo lo recibido, ese porcentaje de la suma de \$176'018.928, arroja un guarismo de \$61'606.624, valor equivalente a ese 35% de las sumas totales recibidas de acuerdo con lo cual se evidenció en el contrato de prestación de servicios.-

Con el fin de consolidar la anterior información, se evidenció dentro del plenario, un paz y salvo adiado el 28 de mayo de 2015 que a la letra dice:

*"Santiago de Cali, 28 de mayo de 2015, paz y salvo recibo 001, a través de la presente manifiesto que recibo a entera satisfacción y bajo mi responsabilidad de parte de la doctora ZULAY TOBÓN CEDEÑO, la suma de \$107'000.000, representados con un cheque de gerencia del Banco BANCOLOMBIA, por objeto de reconocimiento de PENSIÓN de VEJEZ y retroactivo, a mi nombre señor LUIS ALBERTO GONZÁLEZ por la vía judicial, proceso ordinario y*

<sup>18</sup> Fl. 32 a 35 c.o





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL  
CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis  
Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016  
00219 00 Referencia: Sentencia Abogado  
Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

Estima la Sala, que respecto de la falta del numeral 2º del artículo 37 deberá imponerse sanción, dada la omisión de la encartada en la rendición del informe final de la gestión profesional, del cual trata la referida normatividad.-

Observa la Sala, que los argumentos de la disciplinada se dirigen a justificar la obligación de la encartada de no rendir el informe final al concluir la gestión profesional. En punto a tal consideración, la Sala se permite hacer acopio de los parámetros previstos en la Jurisprudencia constitucional para enmarcar el ejercicio de la abogacía:

*"La Corte ha explicado que, dentro de los parámetros que enmarcan el ejercicio de la profesión, el abogado ejerce su labor, principalmente y de manera general, en dos escenarios o frentes diferentes: (i) por fuera del proceso, a través de la consulta y asesoría en favor de quien se lo solicite; y (ii) dentro del proceso o juicio, mediante la representación judicial en favor de aquellos que son requeridos o acuden a la administración de justicia para resolver sus controversias"<sup>20</sup>.*

En el caso sub examine, de acuerdo con la declaración bajo juramento rendida por el quejoso, se permite la Sala concluir, que la doctora ZULAY TOBÓN CEDEÑO, no presentó un informe escrito de la gestión realizada por ella, pero si allegó válidamente unas excusas de carácter médico a las cuales se les dio credibilidad y que indicaron que la letrada estuvo con problemas de salud y la incapacidad por maternidad que finiquitó el 20 de enero de 2016.-

Ello desde luego, justifica que se haya presentado algún tipo de imposibilidad de rendir informe escrito que deben realizar los abogados al concluir la gestión profesional. Luego entonces, la abogada, inclusive en el marco de este proceso disciplinario no ha exhibido la rendición de ese informe recalando esta Sala, que podía y debía presentarlo en cualquier momento posterior a la terminación de la gestión, suponiendo en principio una desatención, descuido o negligencia por parte de la letrada.-

<sup>20</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 328 de 2015, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

justificaciones vertidas por la encartada, encontrándose que las mismas no son de recibo en esta Instancia, toda vez que si bien es cierto mencionó que presentó una situación delicada de salud, lo cual no es óbice para justificar la no presentación de dicho informe, pues es deber de los abogados rendir por escrito el informe al concluir la gestión profesional, y esa obligación sigue continuada en el tiempo, lo cual pudo haber realizado al salir de su incapacidad o licencia de maternidad; sin embargo, en el marco de este proceso disciplinario, nunca se demostró o acreditó la rendición escrita de un informe final, careciéndose de justificación o exculpación suficiente para ello.-

Por otra parte, la Sala no encuentra la configuración de causal alguna de exclusión de responsabilidad de las consagradas en el artículo 22 del Estatuto Deontológico del Abogado.-

#### **LA CULPABILIDAD.**

En materia disciplinaria se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, es por ello que la materialización de la falta debe estar antecedida por la vulneración efectiva de uno de los deberes profesionales; en el caso bajo estudio, la doctora ZULAY TOBÓN CEDEÑO, incurrió en la falta prevista en el artículo 37 numeral 2º de la Ley 1123 de 2007, falta esta contra la diligencia del abogado, siendo este comportamiento de carácter culposo dada la omisión de la encartada al momento de rendir informe final escrito de la gestión, y la configuración de los elementos constitutivos de la culpa: negligencia, impericia, imprudencia y violación al deber objetivo de cuidado.-

En consideración a lo anterior, se mantendrá incólume la calificación respecto del cargo anunciado anteriormente, así como la modalidad de la conducta, dada la acreditación en grado de certeza de la vulneración del deber profesional del abogado previsto en el numeral 10º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta del artículo 37 numeral 2º de la misma normatividad.-





CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL VALLE DEL CAUCA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA M.P. Luis Rolando Molano Franco. Radicado No 76 001 11 02 000 2016 00219 00 Referencia: Sentencia Abogado Dra. ZULAY TOBÓN CEDEÑO.

10° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo con ello en la falta descrita en el artículo 37 numeral 2° ibidem, falta que se calificó a título de **CULPA**, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-


**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a los sujetos procesales indicándoseles que contra ella procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.-

**CUARTO:** Si la presente sentencia no fuere recurrida, **CONSÚLTESE** con el Superior. Una vez ejecutoriada, **ENVÍESE** copia de esta a las autoridades correspondientes, con la constancia procesal de la ejecutoria, data de la cual se hará efectiva la sanción impuesta. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
Magistrado



**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado Ponente

**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

AMHM.